

CONFERENCIA

Dictada en la aula magna de la Facultad de Derecho, por el Dr. Alvaro Copete Lizarralde durante la semana Universitaria Bolivariana.

**Ilustrísimo Monseñor Félix Henao Botero,
Rector Magnífico de la Universidad Pontificia Bolivariana,
Señor doctor Guillermo Jaramillo Barrientos,
Señores Catedráticos,
Señores.**

Es antigua costumbre celebrar las fechas jubilares de las instituciones y los hombres. Y es encomiable empeño el hacerlo, porque esos hitos representan un lapso suficiente para analizar la magnitud de la labor cumplida y juzgar el aliento de la empresa propuesta.

El tecnicismo moderno indica el quinquenio como término mínimo para la realización de planes orgánicos en todos los campos de la actividad humana. Culminar, pues, el ciclo de las bodas de plata, supone haber cumplido cinco veces programas armónicos tendientes al logro de la meta propuesta.

Es así, digno de aplauso fervoroso el perseverante esfuerzo que requiere llegar, en cualquier actividad, a ese jubileo. Mas si esa actividad se ha enderezado a labores del espíritu, si la energía consumida a través de veinticinco años se ha transformado en trabajo docente, y, si por añadidura, esa docencia ha sido colocada a nivel universitario, podemos estar ciertos de que quienes han hecho posible esa obra merecen bien de la patria, gratitud de sus conciudadanos, admiración de las generaciones venturas.

La triple finalidad que tradicionalmente se ha reconocido a la Universidad, integra el más ambicioso programa que pueda señalarse en el campo académico. Porque el conservar la ciencia, el transmitirla y el acrecentarla, exige máxima sabiduría, sagaz espíritu de investigación y profundo conocimiento del corazón humano.

Los graves problemas que afronta nuestra patria, sólo podrán ser resueltos en la medida en que la Universidad cumpla cabalmente su misión porque es en ella donde la clase auténticamente dirigente, vale decir, aquella que se funda en la rectitud de carácter y en

la claridad de inteligencia, encuentra campo propio para su formación.

De aquí que la enseñanza universitaria deba ser considerada como quizá la noble empresa a que, en el campo de las urgencias terrenas, pueda dedicarse el hombre. Y esa nobleza de actividad se subraya aun más cuando se trata de una institución de carácter privado, porque es en ese carácter en el que se encuentra el verdadero y auténtico espíritu de la autonomía universitaria, entendida no como un expediente de carácter político, sino como la traducción de un derecho inconculcable de la persona humana, la libertad de enseñanza, derecho que tiene, como es obvio, consagración en nuestra Carta Fundamental.

No sería por ello lícito al Estado asumir el monopolio de cualquiera de los niveles de enseñanza, por lo cual debemos desconfiar enfáticamente de quienes enarbolando la bandera de una sedicente autonomía, abogan paralelamente por la oficialización de la enseñanza universitaria, o piden al menos un control estatal casi absoluto.

Es así, por sobremodo justificado el alborozo con que el país entero festeja la fecha jubilar de esta ilustre Universidad, cuyo título de Pontificia indica sin equívoco alguno la fidelidad de sus enseñanzas a la filosofía católica, cuya raíz revelada es fuente absoluta de certeza.

Han dispuesto las directivas del Claustro que para conmemorar el fausto acontecimiento haya un ciclo de conferencias sobre diversos temas académicos. Por cuanto conozco la prudencia de los dirigentes no puedo atribuir a ligereza el que mi nombre se haya escogido para ocupar esta cátedra. Mas sabedor de la flaqueza de mis méritos personales tampoco puedo fundar en ellos el honor inmenso que se me ha discernido.

Escrutando las causas de ese hecho, no he podido encontrar otras que mi ya larga dedicación a la cátedra universitaria, mi honda y vieja admiración por este claustro, mi probada lealtad a la filosofía política, que pone por eje del Estado a la persona humana, pero por sobre todas, mi adhesión constante y firme a las enseñanzas de la Iglesia.

No es un azar, señores, el que el germen de casi toda universidad, sea casi siempre su facultad de derecho. Porque el Derecho -tan menospreciado en la era de los técnicos- es ciencia excelsa cuyo fin, que es la justicia, es condición elemental para que toda sociedad organizada pueda subsistir. Mas esta excelsitud solo conviene al Derecho en su recto entendimiento, al que busca en

la norma escrita no la sutil interpretación que justifique el pasajero menester, sino el espíritu vivificante de la equidad, que tiende a dar, en todo caso, a cada cual lo suyo. No debo, ni puedo ocultar la seria inquietud que me produce el comprobar cómo en Colombia se va perdiendo el auténtico sentido de la juridicidad, cómo de un país de leyes, nos vamos convirtiendo en un país de leguleyos, cómo se juega con el espíritu de la norma a punto tal que va siendo casi imposible encontrar la estabilidad en las instituciones y la certeza en la interpretación.

Es que el Derecho, señores, no es la estructura inerte que resulta de un cuerpo de leyes, por perfecto que él sea. El alma del Derecho reside dentro de la conciencia íntima del conglomerado social, en su decisión de buscar en todo caso no el favor sino la justicia, en su empeño de obrar siempre con rectitud de propósitos, en su convicción de que todo acto individual debe estar presidido por la buena fe. Enseñar el Derecho no es tanto dar a conocer la legislación cuanto formar el criterio en los dictados de la justicia.

Es por ello que turba el ánimo la cada vez más arraigada creencia de que la solución de nuestros males, se encuentra en el cambio de la norma escrita. Esta convicción nos ha llevado a una práctica de máximo peligro para la estabilidad institucional, práctica que consiste en constitucionalizar pactos políticos, mudables como las circunstancias. Esa nociva práctica en ocasiones ha llegado a quebrantar estructuras tan consistentes como la contenida en el artículo 121 de nuestra actual codificación.

No voy a incurrir en la necedad de explicar frente a maestros insignes en la ciencia constitucional, cómo el artículo 121 rectamente interpretado es uno de los que encierra mayor sabiduría. Los evidentes y frecuentes abusos que se cometieron invocándolo, ni perturban su esencia, ni nacen de la estructura jurídica del texto. Fue la interpretación acomodaticia, para llenar menguadas urgencias políticas, la que condujo a la excesiva ampliación de los poderes presidenciales, en forma tal, que como ya lo he dicho en otro lugar, llegó a producirse una especie de sicosis colectiva que hizo presumir que la supervivencia de la fisonomía democrática del Estado dependía de enmendar en alguna forma, cualquiera que ella fuese, el artículo 121.

De esta suerte se produjo sin reflexión ni estudio el Acto Legislativo número 1 de 1960, que constituye uno de los más extravagantes disparejos constitucionales que puedan darse en la historia jurídica de Colombia y quizá en la historia jurídica del mundo. Porque aun aceptando en gracia de discusión la necesidad de reformar la norma que regula el estado de sitio, es lo cierto que la enmienda carece de técnica y lleva en sus seno el gérmen de conflictos casi irresolubles, porque es contradictoria en su concepción.

El artículo normativo de ese Acto es del siguiente tenor:

"El presidente de la República no podrá ejercer las facultades de que trata el Artículo 121 sino previa convocación del Congreso en el mismo Decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella, ya sea por causa de guerra exterior o de conmoción interna. Esta convocación se hará para dentro de los diez días siguientes a la expedición de tal decreto. Si el Presidente no lo convocare, el Congreso se reunirá por derecho propio. En todo caso permanecerá reunido mientras dure el estado de sitio.

"El Congreso, por medio de proposición aprobada por mayoría absoluta de una y otra Cámara, podrá decidir que cualquiera de los decretos que dicte el gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias del estado de sitio, pase a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su constitucionalidad. La Corte fallará dentro del término de seis días, y si así no lo hiciere, el decreto quedará suspendido. La demora de los Magistrados en pronunciar el fallo es causal de mala conducta".

No se requiere mayor análisis para concluir que según las voces clarísimas de la norma que he leído, existe hoy en Colombia un nuevo elemento de forma para la existencia jurídica del estado de sitio: el que en el mismo decreto en que se declara turbado el orden público se convocó el Congreso. A esta conclusión obvia se llega considerando que si el Presidente de la República no puede ejercer las facultades que le acuerda el artículo 121 sin esa convocatoria, no existe sin ella estado de sitio.

Si ello es así, resulta incomprensible que el mismo artículo prevea que de no producirse la convocación del Congreso éste se reunirá por derecho propio, porque esa reunión por producirse fuera del estado de sitio carece de finalidad, toda vez que ninguna clase de funciones que podría ejercer por absoluta sustracción de materia, ya que el Presidente carecería de facultad para dictar decretos legislativos sobre los cuales pudiese el Parlamento ejercer su control. La reunión del Congreso por derecho propio tampoco puede habilitar al Presidente para ejercitar las funciones propias del estado de sitio, porque ese ejercicio está condicionado no a la reunión del Parlamento, sino a la convocación previa y en el mismo decreto en que se declare turbado el orden público y en estado de sitio la República.

✓ Nos encontramos de esta suerte con un tipo de reuniones del Congreso en el cual nadie sabe qué funciones habrá de desempeñar, ni cuál ha de ser su duración, ni cual su finalidad y objeto.

En el camino de los conflictos que suscita la reforma, éste es quizá el menor.

Qué grave dificultad surgirá para un Gobierno celoso del cumplimiento de la ley al encontrarse en la necesidad de declarar la turbación del orden público dentro del tiempo de las sesiones ordinarias de las Cámaras. Porque no podrá menos de encontrar repugnante a elementales principios de lógica, el hallarse en la obligación ineludible de convocar a un cuerpo que se halla reunido.

Y no podrá menos de hacerlo, porque el omitir la convocatoria va en desmedro de sus propias facultades, de que aquellas que requiere en forma extraordinaria para cumplir con su primordial misión de ser guardián del orden público.

La única forma como lógicamente podría armonizarse el precepto con la realidad, sería afirmando que en tales casos la convocación está condicionada a la finalización de las sesiones ordinarias y al supuesto de que para esa fecha aun perdure el estado de sitio. Mas esta interpretación no es viable en presencia de la exigencia de que la convocatoria haya de hacerse para dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del decreto, por lo que no sería extraño que llegare a sostenerse que la declaración del estado de sitio produce la cesación de las sesiones ordinarias del Congreso, para dar paso a las sesiones especiales. Tenemos de esta suerte la posibilidad de que una reforma hecha con la finalidad de limitar las facultades del ejecutivo, pueda más bien producir una limitación a las funciones ordinarias del Congreso.

No obstante la decisión reciente de la Corte Suprema de Justicia, continúo pensando que en nuestro actual régimen constitucional se distinguen netamente tres clases de reuniones, cuyas diferencias residen en el triple aspecto de su convocatoria, su duración y la iniciativa parlamentaria.

A Las sesiones ordinarias no requieren convocatoria del Gobierno, duran por ciento cincuenta días y en ellas el Parlamento tiene la plenitud de la iniciativa que le ha sido acordada en la Constitución.

P Las sesiones extraordinarias sólo se producen mediante convocación del Gobierno, duran por el tiempo que éste señale dentro de receso de las Cámaras y en las sesiones sólo pueden tratarse los temas específicamente señalados por el Ejecutivo.

e) Las sesiones especiales, han aparecido como consecuencia de las reformas constitucionales contenidas en los Actos Legislativos número 1 de 1959 y 1 de 1960. Aunque el Gobierno tiene la obligación de producir convocatoria para ellas, este requisito no es esencial para que existan, porque a falta de él, el Congreso puede reunirse por derecho propio. El término de las sesiones es indeterminado, pero creo que al respecto cabe distinguir tres supuestos:

La reunión prevista para la elección de Designado cuando el encargado del Ejecutivo es un Ministro o un Gobernador, sólo puede extenderse hasta que dicha elección se haya producido.

Las producidas por convocatoria del Gobierno dentro del estado de sitio, duran por todo el tiempo de turbación del orden público.

Las que pueden realizarse cuando el Gobierno omitió tal convocatoria, no tienen duración regulada por la Constitución.

Estas sesiones especiales tienen a mi modo de ver la característica de que en tales casos el Congreso sólo puede ocuparse de los asuntos para los cuales está específicamente prevista su reunión. Esta clase de reuniones pueden yuxtaponerse eventualmente a las ordinarias o a las extraordinarias, y en tal caso las reglas que presiden tales sesiones se mezclan y entrelazan.

Si durante las sesiones ordinarias, pongo por caso, se presenta la necesidad de declarar turbado el orden público, a las funciones normales del Congreso se agrega la de ejercer control sobre los decretos legislativos que expida el Presidente.

→ Contrariamente, producida la necesidad de que el Parlamento se reúna en sesiones especiales, nada se opone a que, además de sus atribuciones específicas, pueda considerar los proyectos de ley que el Gobierno someta a su consideración.

Todas estas reflexiones se tornan casi de poco momento frente al interrogante que implica el establecer si el Acto Legislativo número 1 de 1960 ha traído como consecuencia la derogatoria implícita de la acción pública de inconstitucionalidad para los decretos legislativos.

Es bien sabido que para el control jurisdiccional de los actos con fuerza de ley hay dos sistemas. Aquél que entrega al ciudadano la facultad de promover acción contra las normas que estima lesivas de la integridad de la Carta, o el que reserva esa misión a órganos estatales.

Sin que haya llegado aún a conclusión definitiva, pienso cada vez con más énfasis, que el actual régimen de control de los decretos legislativos está confiado exclusivamente al Congreso y que ha desaparecido la acción pública.

La acción pública que existe entre nosotros desde 1910, con un antecedente ilustre en el año de 1904, fue estimada por el constituyente de 1960 como control inocuo para los decretos legislativos, porque no de otra manera se explica la reforma, que no tiene otro sentido que el de colocar en manos del Congreso la facultad de acusar ante la Corte tal clase de actos, atribución que sólo puede ejercitarse por medio de mayoría calificada. No podemos suponer, señores, que la imprevisión del constituyente llegó a extremo

tan aberrante como para admitir que en los casos en que por deficiencia en el número de votos no pueda el parlamento acusar un decreto legislativo, pueda éste ir al juicio de la Corte mediante la acusación de uno cualquiera de sus miembros, en ejercicio de su derecho de ciudadanía.

Hemos de concluir que en este punto, tampoco fue sabia la reforma.

De lo dicho deshilvanadamente, se deduce la imperiosa necesidad de derogar en el menor término posible la malhadada enmienda.

Señor Rector Magnífico: Bien hubiese querido que una voz más autorizada que la mía hubiera llenado en esta tarde este recinto. Que en vez de esta desnuda exposición se hubiese pronunciado oración académica de severo corte y maduro contenido. La exigüedad de mis capacidades no produce mejor fruto. Pero en cambio, con emoción cordial y sincera quiero expresar a este ilustre claustro la admiración que produce la labor hasta ahora realizada, la certeza de que en estas aulas se forman ciudadanos cabales, caballeros sin tacha, profesionales conscientes de la grave responsabilidad de la hora presente.

Al contemplar obras como la realizada por la Universidad Pontificia Bolivariana, tenemos que tener fe en el futuro de Colombia, porque no obstante las dificultades que existan, hay una juventud formada integralmente.

Al congratular a la Universidad Pontificia Bolivariana en sus Bodas de Plata, fuerza es subrayar que el éxito alcanzado se debe primordialmente a la sabia dirección que le han impreso sus Rectores. La memoria venerada de Monseñor Manuel José Sierra vive presente en todos quienes fueron sus discípulos; la enseñanza constante de Monseñor Félix Henao Botero se expande por todo los ámbitos de la patria, porque su condición de auténtico maestro se revela en el carácter que infunde a sus discípulos.

Señor Rector: Es lástima que fórmula de tan hondo contenido como la tradicionalmente empleado para recibir el juramento, haya caído en manida expresión. Porque nada más justo en esta hora, que desear vivamente que Dios y la Patria, premien vuestra apostólica labor.